

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Demanda	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	BBVA Colombia
Demandado	Jhonny Alberto Escalante
Radicado	05001 40 03 028 2023 00652 00
Providencia	No repone. Concede apelación

El 2 de mayo de la presente anualidad se INADMITIÓ la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por BBVA COLOMBIA, en contra del señor JHONNY ALBERTO ESCALANTE, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial en el correo electrónico institucional el 9 del mismo mes y año (Doc.05), mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, razón por la cual el Juzgado mediante auto del 12 de mayo del presente año rechazó la demanda (Doc.06), y ordenó el archivo de las diligencias.

En tiempo oportuno, la apoderada de la parte ejecutante, presentó reposición en contra de la referida providencia (Doc.07), aduciendo que en primer lugar la Ley 2213 en su art. 5 no trajo consigo una nueva causal de inadmisión ni tampoco exigió que el apoderado allegara la constancia o trazabilidad de correos a través de los cuales se demuestre que le han conferido poder. Pese a lo anterior se subsanó este requisito allegando la impresión del mensaje de datos del correo electrónico donde se confirió el poder, demostrando que efectivamente el poder se otorgó desde el correo para notificaciones judiciales del BBVA al correo de LITIGIO VIRTUAL JUDICIALES S.A.S.

Aduce que el argumento de rechazo obedece a un mero capricho de la juez pues tal exigencia no está jurídica ni jurisprudencialmente aceptada, y de hecho contraría la Constitución Nacional en su art. 83: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Finalmente manifiesta que es inaceptable que los juzgados exijan con tanta rigurosidad la trazabilidad del correo de donde proviene el poder, y en este caso con más rigor, atreviéndose a rechazar una demanda afirmando que “no existe certeza que el archivo

adjunto sea el poder adosado con la demanda”, cuando ya existen pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sentencias STC3134-2023 y STC3964-2023, donde se concluyó que esa exigencia realizada por el juez constituye una vulneración al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto que rechazó la demanda, y de lo contrario se conceda el recurso de apelación ante el superior.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 319 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición es, por excelencia, de tramitación breve, sin oportunidad para esgrimir elementos de prueba ni para controvertirlos. *De ahí la idea de que el recurso debe ser resuelto **sin apreciar elementos de juicio distintos de los que la autoridad pudo estimar en el momento de proferir la decisión impugnada.** De ahí que en las normas que lo regulan no se haya previsto una oportunidad para practicar ni para controvertir las pruebas, y ni siquiera haga alusión a la posibilidad de aportarlas en el acto de impugnación” (Lecciones de Derecho Procesal, Miguel Enrique Rojas Gómez, Bogotá, esaju, 2017)*

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, **con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución.** Se trata de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.”(J. Bernal Cuéllar y E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ª ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997)

Ahora bien, conforme lo indica el Art. 90 del C. G. del P.: El juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)

En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, son pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Es necesario precisar que la iniciación de cualquier proceso, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de un escrito idóneo, con los anexos que resulten necesarios, el cual deberá ajustarse a determinados requisitos, que no pueden ser vistos como caprichos o arbitrariedades del juez, sino la garantía de un debido proceso y la igualdad de las partes. Tales requerimientos encuentran su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial, por lo que el Juez no puede asumir una posición pasiva que, por esa causa, pues es su deber adoptar las medidas procesales para hacer eficaz la protección del bien jurídico para cuya efectividad el ciudadano pone en marcha la jurisdicción.

En razón de esto, se procedió a inadmitir la presente demanda, pidiendo requisitos netamente formales, entre ellos la primera exigencia consistía en que se arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferiría uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La profesional del derecho manifestó que optó por presentar un poder por mensaje de datos, pero lo que allegó no es el mensaje de datos como tal, dado que en la demanda inicial se allegó un documento PDF que incorpora el poder (fl.9/Doc.01):

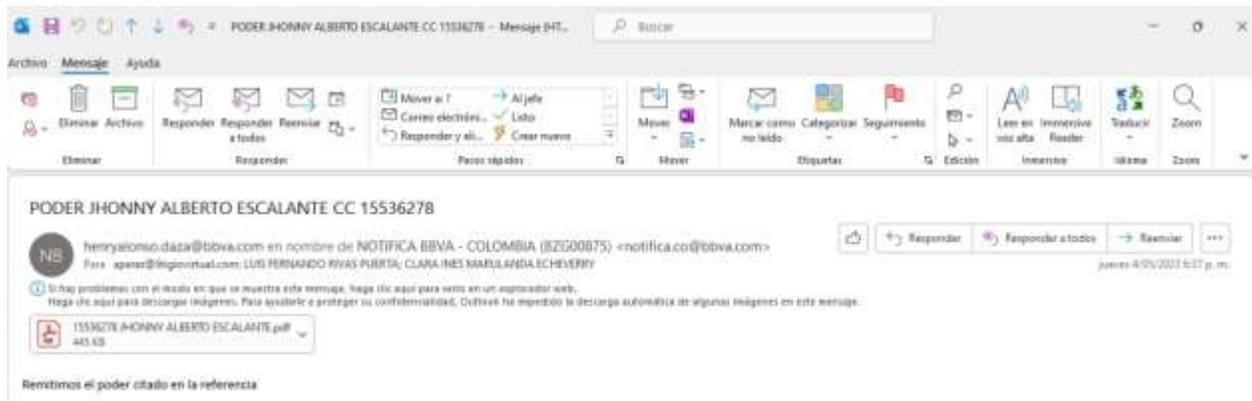
**Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL (reparto)
Medellín- Antioquia**

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A "BBVA COLOMBIA" NIT. 860003020-1
DEMANDADOS: JHONNY ALBERTO ESCALANTE CC 15.536.278**

Poder Judicial

LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"**, NIT **860003020-1**, quien me encuentro autorizado para otorgar poderes especiales a los abogados internos y externos del Banco, conforme al certificado de existencia y representación legal que adjunto al presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la sociedad **LITIGIO VIRTUAL - JUDICIALES SAS** identificada

y, con el memorial de requisitos allega la impresión del correo electrónico (fl.4/Doc.05) donde obviamente es posible apreciar el mensaje de datos, pero cuyo contenido no puede ser verificado por el Juzgado, porque no se aportó el mensaje de datos como tal:



Quiere decir lo anterior que no existe certeza para el Juzgado que el poder que se arrimó con la demanda inicial es el que efectivamente corresponde al archivo que se encuentra adjunto a ese correo y que se denomina “15536278 JHONNY ALBERTO ESCALANTE”.

La Ley 2213 de 2022, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en su Artículo 5 reglamentó lo concerniente a los poderes para adelantar las actuaciones judiciales, y se estipuló que podrán conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, el Art. 2 de la Ley 527 de 1999 define el mensaje de datos como: “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En concordancia con la anterior, preceptúa el Art. 247 del C. G. del P. “Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **mensaje de correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Pero ¿cómo saber si proviene del poderdante? **Por la impresión del mismo en el formato en que fue generado donde conste la dirección de correo electrónico del remitente, y si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.**

En este caso resulta claro que en la impresión del mensaje de datos puede corroborarse que fue remitido desde una dirección electrónica que se presume proviene del poderdante, y contrario a lo argumentado por la recurrente, en ningún momento el Despacho exigió la trazabilidad de dichos correos electrónicos, lo que no fue posible para el Juzgado es verificar que efectivamente los adjuntos que allí aparecen “15536278 JHONNY ALBERTO ESCALANTE” fueron los anexos que se enviaron con el correo electrónico respectivo, pues ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico, como ocurrió en este caso, y la fotografía del correo tampoco le da esa certeza a esta agencia judicial, dado que lo que debe ser posible es abrirlo y verificar su contenido.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

Puede decirse que el correo electrónico - que es único para cada persona y hace parte de los elementos de la identidad digital - es el que sustituye la firma *manuscrita o digital*; se constituye en un medio habitual de identificación personal, que cobra especial relevancia en la actual implementación de los medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

La seguridad informática tiene estrecha relación con el emisor y el receptor del documento, si se puede identificar estas dos partes, se puede afirmar que el documento es auténtico.

Es de anotar que, en las decisiones citadas por la apoderada de la parte ejecutante como sustento de sus argumentos, esto es; las sentencias STC3134-2023 y STC3964-2023, precisamente la Corte Suprema de Justicia-Salsa de Casación Civil y Agraria al hacer

referencia a los mensajes de datos como parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios del servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC tuvo en cuenta este concepto con un enfoque adicional: hacer a un lado algunas formalidades (como la firma digital o presentaciones personales, por ejemplo) con miras a cumplir su finalidad de **«implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria...»**, **«flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este»**. De ahí que argumentó que resulte innecesario exigir la prueba de la **«trazabilidad»** del mismo, refiriéndose ésta a la autoría del poder, es decir, a quién confirió su voluntad para ser representado en juicio.

Se precisa a la parte recurrente que no se está poniendo en duda la eficacia jurídica de un mensaje de datos, ni se está desconociendo la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ni mucho menos exigiendo cumplir formalidades innecesarias, tales como acreditar trazabilidad del correo electrónico contentivo del poder, como en efecto sucedió en los casos referidos en las aludidas sentencias, sino simplemente el requisito consistente en aportar el mensaje de datos, con la rigurosidad exigida por el Art. 247 del C.G. del P., esto es, en el mismo formato en que fue generado, enviado, o recibido, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud, para poder tener certeza el Juzgado que el poder que se arrimó con la demanda inicial es el que efectivamente corresponde al archivo que se encuentra adjunto al correo y que se denomina “15536278 JHONNY ALBERTO ESCALANTE”.

Siendo así, frente a la carga argumentativa que exige el recurso de reposición, **el Juzgado mantiene la convicción de haber obrado correctamente**, por lo que no habrá de reponerse la decisión adoptada en el auto fechado del 12 de mayo del año que transcurre.

De otro lado, respecto a la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso, el auto recurrido es susceptible de dicho recurso, por lo tanto, al tenor del Art. 90 inciso 5° ibidem se concederá en el efecto suspensivo, y se procederá a remitir el expediente al Superior, para surtir el trámite de la apelación.

En razón de todo lo expuesto, **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto del 12 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo establece el Art. 321 en concordancia con el Art. 90 del C. G. del P.

Tercero: ENVIAR el presente expediente a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN (REPARTO)**, para lo de su competencia (Art. 324 ibidem), una vez venza el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, con el que cuenta el recurrente para agregar nuevos argumentos si lo desea.

Lo anterior en el entendido que la sustentación de la apelación está contenida en el memorial del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ce8c52fdb985eb6994185f83ed244f5896a8081ffc2633d6b3c616a43019**

Documento generado en 31/05/2023 06:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>